

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 05 de octubre de 2017.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1109**

Proceso	: 76-001-33-33-016-2014-000207-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: MERCEDES PEÑA DE VARGAS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 18 de agosto de 2017 (fl.157-164), con ponencia del Dr. CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, revocó los numerales 2 y 7 de la sentencia No. 072 del 30 de abril de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 119-126).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 18 de agosto de 2017, con ponencia del Doctor CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, revocó los numerales 2 y 7 de la sentencia No. 072 del 30 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 166 de  
fecha 10 OCT 2017, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMBZ  
Secretaria

HRM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali 04 de octubre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1090

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2017-00169-00  
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON DUARTE CRUZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El señor JOSÉ WILSON DUARTE CRUZ, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, el cual fue admitido mediante proveído No. 496 del 03 de agosto de 2017, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día

siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 166 de fecha 10 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  
  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil diecisiete (2017)

## Auto Interlocutorio No. 682

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00232-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DCHO. LAB.  
 DEMANDANTE : NASLY DEL ROSARIO LOZANO ALEGRIA  
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto de Remite por Competencia (Art. 168 Ley 1437 de 2011)

La señora NASLY DEL ROSARIO LOZANO ALEGRIA, mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 Ley 1437/2011) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de radicado 20174143020004301 del 08 de mayo de 2017.

Sin embargo, advierte éste Juzgado que en virtud a la cuantía determinada por la parte actora en su acápite de estimación razonada de la cuantía, que asciende a la suma de \$44.737.121, se observa su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales...”*.

Y según el artículo 151 *Ibíd*em, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos*

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

*“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, suma misma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por la demandante ascienden a la suma de \$44.737.121 significando lo anterior que la cuantía indicada por la actora sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE,

**RESUELVE:**

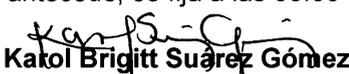
**PRIMERO:** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por la señora NASLY DEL ROSARIO LOZANO ALEGRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Estimar que el competente para conocer del asunto es el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Sala de Oralidad -.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, dispóngase la remisión del expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Notificación, por ESTADO ELECTRONICO No. <u>166</u> de fecha <u>10 OCT 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Katol Brigitt Suárez Gómez</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 05 de octubre de 2017.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre dos mil diecisiete (2.017)

**Auto Interlocutorio No. 683**

Radicación	: 76001-33-33-016-2017-00242-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Ramiro Toro Parra
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

**Ref. Admite demanda**

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor **RAMIRO TORO PARRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Ramiro Toro Parra contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. ORDENAR** al demandante, allegar dos copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

**QUINTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**SEXTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

**SEPTIMO. ORDENASE** conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**OCTAVO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

**NOVENO. RECONOCER** personería al doctor RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA abogado con Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 166 de  
fecha 10 OCT 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las  
08:00 a.m.  
  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria